



Que, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Pesca y Acuicultura, mediante el Memorando N° 00000818-2024-PRODUCE/DGSFS-PA, remite el Informe N° 00000023-2024-PRODUCE/DSF-PA-jherreraa de su Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el que se concluye: "(...) las embarcaciones pesqueras de menor escala con acceso al recurso anchoveta para consumo humano directo desde el año 2017 a julio de 2024 (...) en términos de esfuerzo pesquero, se ha desarrollado principalmente en las áreas entre los 08°45' LS a 09°00' LS y desde 09°00' LS a 09°18' LS";

Que, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, mediante el Memorando N° 00000867-2024-PRODUCE/DGPARPA, hace suyo el Informe N° 00000329-2024-PRODUCE/DPO de su Dirección de Políticas y Ordenamiento, en el que concluye que considera pertinente emitir una Resolución Ministerial con la que se establezca la zona de extracción diferenciada para el recurso anchoveta con destino al consumo humano directo en el departamento de Áncash entre las latitudes 08°45'S y 09°18'S;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 00000821-2024-PRODUCE/OGAJ, señala que resulta legalmente viable la emisión de la Resolución Ministerial conforme a lo propuesto;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Pesca Artesanal, Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE; la Ley N° 31749, Ley que reconoce la pesca tradicional ancestral y la pesca tradicional artesanal e impulsa su preservación dentro de las cinco millas marítimas peruanas; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecimiento de la zona de extracción diferenciada para la pesquería del recurso anchoveta para consumo humano directo en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Áncash

1.1 Establecer la zona de extracción diferenciada para la pesquería del recurso anchoveta para consumo humano directo fuera de la milla uno hasta la milla tres, considerando la línea base establecida con Ley N° 28621, Ley de líneas de base del dominio marítimo del Perú, en el ámbito marítimo comprendido entre las latitudes 08°45' S y los 09°18' S, adyacente al departamento de Áncash.

1.2 La zona de extracción diferenciada aprobada por el numeral precedente está sujeta a las condiciones ambientales, biológicas y poblacionales, por lo que es modificada y/o suspendida previo informe del Instituto del Mar del Perú - IMARPE. Asimismo, su vigencia está sujeta a las recomendaciones que el IMARPE oportunamente remita al Ministerio de la Producción.

Artículo 2.- Medidas de conservación

2.1 El Ministerio de la Producción, en función a las recomendaciones brindadas por el IMARPE, establece las medidas de conservación pertinentes que aseguren la sostenibilidad de la actividad extractiva del recurso anchoveta.

2.2 Los titulares de embarcaciones pesqueras cuentan con el Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT) operativo durante la actividad extractiva.

2.3 La actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo, dentro de la zona de

extracción diferenciada establecida en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, se realiza en concordancia con el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE.

2.4 La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, mediante Resolución Directoral, suspende las actividades extractivas en la zona de extracción diferenciada establecida en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, por motivos de conservación del recurso, previa recomendación del IMARPE.

Artículo 3.- Actividades científicas a cargo del IMARPE

El IMARPE efectúa el monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos, pesqueros y poblacionales del recurso anchoveta, e informa al Ministerio de la Producción las medidas que resulten necesarias.

Artículo 4.- Actividades de seguimiento y fiscalización

La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción adopta las medidas de fiscalización necesarias para cautelar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 5.- Infracciones y sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial es sancionado, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.- Difusión y cumplimiento

La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, la Dirección General de Pesca Artesanal, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, y la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción realizan las acciones de difusión que correspondan y velan por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial; sin perjuicio de las acciones que correspondan ser efectuadas por las dependencias con competencia pesquera del Gobierno Regional de Ancash y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 7.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO GONZALEZ GUERRERO
Ministro de la Producción

2313903-1

Disponen la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE"

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 000325-2024-PRODUCE**

Lima, 8 de agosto de 2024

VISTOS: El Memorando N° 00000823-2024-PRODUCE/DGPA de la Dirección General de Pesca Artesanal con el que remite el Informe N° 00000080-2024-PRODUCE/DIGPA-mhuachua de su Dirección de Gestión Pesquera Artesanal; el Memorando N° 00000348-2024-PRODUCE/DGPCHDI de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto con el que remite el Informe Legal N° 00000116-2024-PRODUCE/DECHDI-jcanchari de su Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto; los Memorandos N° 00000804-2024-PRODUCE/DGPARPA y N° 00000841-2024-PRODUCE/DGPARPA de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura con los que hace suyos los Informes N° 00000294-2024-PRODUCE/DPO y N° 00000315-2024-PRODUCE/DPO de su Dirección de Políticas y Ordenamiento; y el Informe N° 00000785-2024-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 66 a 68 de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales señala que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, el artículo 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1047, prevé que el Ministerio de la Producción es competente, entre otras materias, en pesquería, acuicultura y en promoción y desarrollo de cooperativas;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 31749, Ley que reconoce la pesca tradicional ancestral y la pesca tradicional artesanal e impulsa su preservación dentro de las cinco millas marítimas peruanas, establece que dicha Ley tiene por objeto reconocer la pesca tradicional ancestral y la pesca tradicional artesanal con la finalidad de que se instauren políticas públicas orientadas a brindar mejores condiciones de vida a los pescadores, manteniendo su tradicional y cultural unión con el mar, los lagos, las lagunas y los ríos; asimismo, impulsar la preservación de estas para la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas marítimas para su subsistencia, el turismo y la comercialización;

Que, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31749, Ley que reconoce la pesca tradicional ancestral y la pesca tradicional artesanal e impulsa su preservación dentro de las cinco millas marítimas peruanas, modifica entre otros, los artículos 20 y 33 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, señalando en el numeral 1 del literal a) del artículo 20 de la citada Ley, que la extracción comercial artesanal es la actividad realizada con predominio del trabajo manual para la recolección del arte o aparejo de pesca, que se realiza con el uso de embarcaciones menores o sin ellas; y, estableciendo en el artículo 33 de la Ley General de Pesca que la zona comprendida por las primeras cinco millas marítimas adyacentes a la costa como zona de protección de la flora y fauna existentes en ella precisando, entre otros, que las actividades extractivas de mayor escala no están permitidas al interior de dicha zona reservada;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar el literal a) del artículo 30 y el artículo 63 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, correspondientes a la clasificación de la extracción en el ámbito marino, y la zona reservada para la actividad pesquera artesanal y de menor escala;

Que, con el Memorando N° 00000823-2024-PRODUCE/DGPA, la Dirección General de Pesca Artesanal remite el Informe N° 00000080-2024-PRODUCE/DIGPA-mhuachua de su Dirección de Gestión Pesquera Artesanal con el que sustenta la necesidad de modificar el literal a) del artículo 30 y el artículo 63 del Reglamento de la Ley General de

Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, correspondientes a la clasificación de la extracción en el ámbito marino, y la zona reservada para la actividad pesquera artesanal y de menor escala, para cuyo efecto remite su propuesta para la emisión de una Resolución Ministerial con la que se dispone la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE", y su Exposición de Motivos, considerando dicha publicación por un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante el Memorando N° 00000804-2024-PRODUCE/DGPARPA, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, hace suyo el Informe N° 00000294-2024-PRODUCE/DPO de su Dirección de Políticas y Ordenamiento, en el que se concluye que resulta viable que el proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE", y su Exposición de Motivos, sean publicados por un período de diez (10) días hábiles, con la finalidad de recibir los comentarios y/o sugerencias de las entidades públicas o privadas y de la ciudadanía en general;

Que, con el Memorando N° 00000348-2024-PRODUCE/DGPCHDI, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto remite el Informe Legal N° 00000116-2024-PRODUCE/DECHDI-jcanchari de su Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto con el que se realizan comentarios y aportes al proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE";

Que, mediante el Memorando N° 00000841-2024-PRODUCE/DGPARPA, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, hace suyo el Informe N° 00000315-2024-PRODUCE/DPO de su Dirección de Políticas y Ordenamiento, con el que remite las versiones finales del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE", y su Exposición de Motivos, y, entre otros, reitera que sean publicados por un período de diez (10) días hábiles;

Que, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde disponer la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE", y su Exposición de Motivos, en la sede digital del Ministerio de la Producción, a efectos de recibir opiniones, comentarios y/o sugerencias de las entidades públicas o privadas así como de la ciudadanía en general;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 00000785-2024-PRODUCE/OGAJ señala que resulta legalmente viable emitir la Resolución Ministerial, conforme a lo propuesto;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Pesca Artesanal, de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; y, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto normativo

Disponer la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General

de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE", y su Exposición de Motivos, en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial "El Peruano", por el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la referida publicación, a efectos de recibir opiniones, comentarios y/o sugerencias de las entidades públicas, privadas, así como de la ciudadanía en general.

Artículo 2.- Mecanismo de participación

Disponer que las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto normativo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, sean remitidas a la sede del Ministerio de la Producción, con atención a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, ubicada en la Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro, o al correo electrónico: dgparpa@produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO GONZALEZ GUERRERO
Ministro de la Producción

2313906-1

Establecen zona de extracción diferenciada para la pesquería del recurso pejerrey en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Áncash

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000326-2024-PRODUCE

Lima, 8 de agosto de 2024

VISTOS: El Oficio N° 0671-2024-IMARPE/PCD del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; el Memorando N° 00000866-2024-PRODUCE/DGPAPPA de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, con el que hace suyo el Informe N° 00000328-2024-PRODUCE/DPO de su Dirección de Políticas y Ordenamiento; y el Informe N° 00000822-2024-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la misma Ley señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, y que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio de la Producción;

Que, de acuerdo con los artículos 12 y 21 de la referida Ley, los sistemas de ordenamiento pesquero consideran, entre otros, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca y que su ámbito de aplicación puede ser por zonas geográficas; y que el Estado promueve, preferentemente, las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, respectivamente;

Que, el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 212-2001-PE, prohíbe las diversas modalidades de saca de

ovas del recurso pejerrey (*Odontesthes regia regia*) en todo el litoral peruano;

Que, los artículos 2 y 4 de la Resolución Ministerial N° 232-2003-PRODUCE, establecen la talla mínima de captura del recurso pejerrey (*Odontesthes regia regia*) en catorce centímetros (14 cm.) de longitud total (medida entre el extremo más proyectado de la cabeza y el extremo de la aleta caudal o cola), con una tolerancia máxima del 10% de juveniles, expresada en número de ejemplares; y, en 25.4 milímetros (1 pulgada) la longitud mínima de malla para redes cortineras o de enmalle utilizadas para la captura de ese recurso en todo el litoral;

Que, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Resolución Ministerial N° 227-2004-PRODUCE, se prohíbe en todo el litoral peruano el uso de redes de cerco o boliche artesanal y bolichitos de bolsillo con malla anchovetera (13 milímetros o ½ pulgada), para la actividad extractiva del recurso pejerrey (*Odontesthes regia regia*); y, en aplicación del criterio precautorio, se establece en 25.4 milímetros (1 pulgada) la longitud mínima de malla para las redes de cerco o boliche artesanal y bolichitos de bolsillo utilizados en la pesquería de pejerrey en todo el litoral peruano;

Que, el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 468-2016-PRODUCE, establece el periodo de veda reproductiva del recurso hidrobiológico pejerrey (*Odontesthes regia*) a nivel nacional, en el periodo comprendido entre los meses de setiembre y octubre de cada año, cuya fecha de inicio y fin estará condicionada a la evolución de los valores críticos de cada índice reproductivo que estime el Instituto del Mar del Perú - IMARPE;

Que, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31749, Ley que reconoce la pesca tradicional ancestral y la pesca tradicional artesanal e impulsa su preservación dentro de las cinco millas marítimas peruanas, modifica entre otros, el artículo 33 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, estableciendo que el Ministerio de la Producción, previo informe técnico favorable del IMARPE, puede determinar zonas de extracción diferenciadas para la actividad artesanal y para la actividad de menor escala, debido a las características geográficas del litoral;

Que, el IMARPE, mediante Oficio N° 0671-2024-IMARPE/PCD, remite el Informe Técnico "ANÁLISIS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 33, DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS, DE LA LEY 31749 "LEY QUE RECONOCE LA PESCA TRADICIONAL ANCESTRAL Y LA PESCA TRADICIONAL ARTESANAL E IMPULSA SU PRESERVACIÓN DENTRO DE LAS CINCO MILLAS MARÍTIMAS PERUANAS EN FAVOR DE LOS PESCADORES ARTESANALES", en el que señala, entre otros, que: "La determinación de una zona de extracción diferenciada exige contar con información biológico-pesquero, oceanográfico, socioeconómico y de gestión y manejo, relacionado a las características geográficas de un lugar del litoral"; y, con relación a la zona de extracción diferenciada, que: "Se define como la zona de extracción de recursos hidrobiológicos del ámbito marino, en el que se permiten, por periodos de tiempo determinados, operaciones extractivas en embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala, previo informe técnico de IMARPE. En el marco de la Ley 31749 "Ley que reconoce la pesca tradicional ancestral y la pesca tradicional artesanal e impulsa su preservación dentro de las cinco millas marítimas peruanas";

Que, asimismo, en el citado Informe Técnico, el IMARPE señala, entre otros: i) "La región de Áncash representa el 52,6% de los desembarques totales de pejerrey a nivel nacional"; ii) "El pejerrey en la región Áncash, es extraído principalmente por la flota artesanal de cerco (95,1%) y se destina al Consumo Humano Directo (CHD)"; iii) "(...) las principales zonas de pesca de la flota de cerco (comprendida entre las latitudes 08°58'53"S - Santa y 10°06'27"S - Huarney), se realizaron y ubicaron al interior de las primeras tres (03) mn de distancia a la costa (...); y, iv) "La actividad extractiva de pejerrey con cerco en la región Áncash, abastece de un producto de alto valor proteico a los mercados locales como regionales (y hasta nacionales), siendo una importante fuente de trabajo"; por